



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 320-2022-IN/TDP/4^aS

Lima, 27 de julio del 2022

REGISTRO : 474-2020-0-30714-IN/TDP

EXPEDIENTE : 138-2020

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP de Puerto Maldonado

APELANTE : S2 PNP Edwin Huallpa Merma

SUMILLA : Se confirma la resolución final de primera instancia en el extremo que encontró al investigado responsable de la infracción MG 96, debiéndose retrotraer los actuados del procedimiento hasta la etapa de investigación y de decisión, a fin que los órganos competentes imputen correctamente los cargos por la infracción MG 52 e impongan la sanción que corresponde por la comisión de la infracción MG 96, respectivamente.

I. ANTECEDENTES

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Mediante Resolución N° 003-2020-IGPNP/DIRINV-OFIDIS-MADRE DE DIOS¹ del 26 de abril del 2020, notificada el mismo día², la Oficina de Disciplina PNP de Madre de Dios (en adelante, el Órgano de Investigación) inició procedimiento administrativo disciplinario sumario contra el S2 PNP Edwin Huallpa Merma (en adelante, el investigado), en aplicación de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policial Nacional del Perú, conforme al detalle siguiente:

¹ Páginas 26 a 28.

² Página 29.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 320-2022-IN/TDP/4^aS

Cuadro N° 01

INFRACCIONES IMPUTADAS Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714				
Investigado	Código	Descripción	Bien Jurídico	Sanción
S2 PNP Edwin Huallpa Merma	MG 52	Contravenir deliberadamente los procedimientos operativos y administrativos establecidos en los planes de operaciones, órdenes de operaciones u otros documentos relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecidos en la normatividad vigente	Servicio Policial	De 6 meses a 1 año de disponibilidad
	MG 96	Acercarse corporalmente con roces a otra persona, ejecutar tocamientos u otra manifestación física de naturaleza sexual	Ética Policial	De 6 meses a 1 año de disponibilidad

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

El Órgano de Investigación mediante Resolución N° 006-2020-IGPNP/DIRINV-OFIGIDIS-MADRE DE DIOS³ del 26 de abril del 2020, notificada el mismo día⁴, impuso la medida preventiva de Suspensión Temporal del Servicio al investigado.

DE LOS HECHOS IMPUTADOS

Los eventos atribuidos al investigado se encuentran detallados en el Acta de Apoyo Prestado⁵, del 26 de abril del 2020, en la que se dio cuenta que a las 09:56 horas, en el cruce del Jr. Ica con la Av. Tambopata, distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, Estefita Ruiz Silva hizo de conocimiento que desde las 20:00 horas, aproximadamente, del 25 de abril hasta las 03:00 horas del 26 de abril del 2020 estuvo consumiendo bebidas alcohólicas, en compañía de Luz María Calle Peña y con el S2 PNP Edwin Huallpa Merma, quien le hizo tocamientos indebidos mientras dormía y le despojó de todas sus prendas, siendo que también hizo tocamientos indebidos a su hija de seis (06) años, de iniciales S.B.S.R., según le refirió ésta. Asimismo, Luz María Calle Peña igualmente denunció que dicho efectivo policial le hizo tocamientos similares y la dejó en ropa interior.

Adicionalmente, entre otros, obran en autos los siguientes documentos:

- a) Acta de Intervención Policial⁶, del 26 de abril del 2020.

³ Páginas 33 a 34.

⁴ Página 35.

⁵ Páginas 13 y 14.

⁶ Página 16.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 320-2022-IN/TDP/4^aS

- b) Notificación de Detención y Acta de Lectura de Derechos al Detenido⁷, del 26 de abril del 2020.
- c) Certificados Médico Legales N° 002521⁸, 002522⁹ y 002525¹⁰, del 26 de abril del 2020 y correspondientes a Luz María Calle Peña, Estefita Ruiz Silva y la menor de iniciales S.B.S.R.
- d) Papeleta de Comisión a cargo del investigado¹¹, del 25 de abril del 2020.
- e) Rol de Servicio del 25 de abril del 2020 de la Comisaría Rural PNP de Planchón¹².
- f) Hoja del Cuaderno de Control de Personal - Comisiones de Servicio de la División de Orden Público y Seguridad (DIVOPUS) de Madre de Dios¹³, correspondiente al 25 de abril del 2020.
- g) Proveído Fiscal de libertad del investigado¹⁴, del 28 de abril del 2020.
- h) Declaración Jurada de Estefita Ruiz Silva¹⁵, del 06 de mayo del 2020.
- i) Declaración voluntaria de Luz María Calle Peña¹⁶, del 27 de abril del 2020.
- j) Oficio N° 664-2020-SCG PNP/XV-MACREPOL-MDD/REGPOL-MDD/SEC¹⁷, del 08 de mayo del 2020.
- k) Oficio N° 167-2020-SUBCOMGEN PNP/XV MACREPOL MDD-SEC.UTD¹⁸, del 09 de mayo del 2020.
- l) Plan General de Operaciones N° 07-2020-SCG PNP/OFIPOI-R “COVID-19”¹⁹, de marzo del 2020.

⁷ Páginas 17 y 18.

⁸ Páginas 188 a 189.

⁹ Páginas 186 a 187.

¹⁰ Página 190.

¹¹ Página 46.

¹² Página 49.

¹³ Páginas 61 a 63.

¹⁴ Páginas 78 a 79.

¹⁵ Página 81.

¹⁶ Páginas 82 a 85.

¹⁷ Página 91.

¹⁸ Página 92.

¹⁹ Páginas 94 a 111.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 320-2022-IN/TDP/4^aS

- m) Hoja Complementaria N° 01 al PGO N° 07-20-SCG PNP/OFIPOI-R “COVID-19”²⁰, de marzo del 2020.
- n) Plan de Operaciones N° 003-2020-SCG-PNP/XV-MACREPOL-MDD/SEC-UNIPLEDU.OPE “COVID-19 MDD”²¹, de marzo del 2020.
- o) Orden de Operaciones N° 005-2020-XV-MACREPOL-MDD/REGPOL-MDD-SEC/”COVID-19 MDD”²², de marzo del 2020.
- p) Disposición de Comando N° 1673-2020-COMGEN PNP/CENOPPOL²³, del 16 de marzo del 2020.
- q) Disposición de Comando N° 068-2020/XV MRP MDD-SEC.UTD²⁴, del 25 de marzo del 2020.
- r) Disposición de Comando N° 077-2020/XV MRP MDD-SEC.UTD²⁵, del 07 de abril del 2020.
- s) Certificado de Dosaje Etílico N° 0050-00000582²⁶, del 27 de abril del 2020.
- t) Resolución N° 01 del 30 de abril del 2020, recaída en el Expediente N° 1008-2020 sobre Violencia Familiar en la modalidad de Violencia Sexual, y expedida por el Juzgado Mixto de Emergencia No Penal de Tambopata y Laberinto²⁷.
- u) Resolución N° 01 del 30 de abril del 2020, recaída en el Expediente N° 1008-2020 sobre Violencia Familiar en la modalidad de Violencia Sexual, y expedida por el Segundo Juzgado de Familia de Tambopata²⁸.
- v) Declaración Jurada de Estefita Ruiz Silva²⁹, del 22 de julio del 2020.

²⁰ Páginas 112 a 124.

²¹ Páginas 125 a 138.

²² Páginas 144 a 160.

²³ Página 161.

²⁴ Página 163 a 165.

²⁵ Página 166 a 167.

²⁶ Página 224.

²⁷ Páginas 229 a 238.

²⁸ Páginas 273 a 282.

²⁹ Página 346.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 320-2022-IN/TDP/4^aS

DEL INFORME DEL ÓRGANO DE INVESTIGACIÓN

La etapa de investigación culminó con la emisión del Informe Administrativo Disciplinario Sumario N° 018-2020-IGPNP/DIRINV-OD-MDD³⁰ del 25 de junio del 2020, notificado el 07 de julio del mismo año³¹, a través del cual el Órgano de Investigación sostuvo la responsabilidad administrativa disciplinaria del investigado por las infracciones imputadas.

DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO DE DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Resolución N° 043-2020-IGPNP/DIRINV-ID-PUNO/UDD PUERTO MALDONADO³² del 17 de julio del 2020, notificada el 22 de julio del 2020³³, la Inspectoría Descentralizada de Puno - Unidad Desconcentrada de Decisión de Puerto Maldonado decidió sancionar al investigado con Seis (06) meses de Disponibilidad por la comisión de la infracción MG-96.

DE LA RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO DE DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante Resolución N° 175-2021-IN/TDP/4^oS del 04 de mayo del 2021³⁴, notificada el 16 de julio del 2021³⁵, el Tribunal de Disciplina Policial declaró la nulidad de la Resolución N° 043-2020-IGPNP/DIRINV-ID-PUNO/UDD PUERTO MALDONADO, disponiendo además se retrotraiga el procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de decisión, a fin que se emitiera nuevo pronunciamiento.

DE LA SEGUNDA RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO DE DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Resolución N° 101-2021-IGPNP/DIRINV-INSDES-PUERTO MALDONADO³⁶ del 17 de setiembre del 2021, notificada el 23 de setiembre del 2021³⁷, la Inspectoría Descentralizada PNP de Puerto Maldonado (en adelante, la Inspectoría Descentralizada), decidió lo siguiente:

³⁰ Páginas 294 a 323.

³¹ Página 326.

³² Páginas 329 a 338.

³³ Página 339.

³⁴ Páginas 362 a 370.

³⁵ Página 372.

³⁶ Páginas 378 a 390.

³⁷ Página 391.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 320-2022-IN/TDP/4^aS

Cuadro N° 02

Investigado	Decisión	Código	Sanción
S2 PNP Edwin Huallpa Merma	Sancionar	MG 52 (en concurso con MG 96)	Ocho (8) meses de Disponibilidad

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Ante la disconformidad con la sanción impuesta, el investigado interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 101-2021-IGPNP/DIRINV-INSDES-PUERTO MALDONADO el 12 de octubre del 2021³⁸, alegando lo siguiente:

Primer agravio: El Decreto Supremo N° 044-2020-PCM no es aplicación a los efectivos policiales y no se trata de una norma de carácter operativo, sino únicamente administrativo.

Segundo agravio: No incumplió la orden de alerta absoluta puesto que el 25 de abril del 2020 se desplazó a la ciudad de Puerto Maldonado en comisión de servicio, pernoctando en el domicilio de su amiga Estefita Ruiz Silva, sin haber consumido bebidas alcohólicas, como se desprende del certificado de dosaje etílico que obra en autos.

Tercer agravio: Se da por cierta la sindicación inicial de Estefita Ruiz Silva, sin tomar en cuenta su declaración jurada y la declaración de Luz María Calle Peña, y sin conocerse los resultados de los exámenes periciales de los que fueron objeto tanto él como la agraviada.

Cuarto agravio: Debe valorarse la disposición fiscal que declara la improcedencia de formalizar y continuar la investigación sobre su presunta comisión del delito contra la libertad sexual, al igual que la disposición fiscal militar policial que desestima la denuncia en su contra por la comisión del delito de desobediencia.

DE LA REMISIÓN DE LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS

Con Oficio N° 2501-2021-IGPNP/SEC-UTD.C del 6 de noviembre del 2021, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remitió el expediente al Tribunal de Disciplina Policial, documento que fue ingresado a Mesa de Partes

³⁸ Páginas 392 a 398.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 320-2022-IN/TDP/4^aS

del Ministerio del Interior el 11 de noviembre del 2021 y recibido por esta Cuarta Sala el 19 del mismo mes y año.

En consecuencia, el caso se encuentra expedido para emitir pronunciamiento en esta última instancia.

II. FUNDAMENTOS

MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

1. Estando a lo previsto en el numeral 3 del artículo 49 de la Ley N° 30714 - aplicable al presente caso, y en vista que, mediante Resolución N° 101-2021-IGPNP/DIRINV-INSDES-PUERTO MALDONADO, la Inspectoría Descentralizada sancionó al investigado por la comisión de las infracciones MG 52 y MG 96, corresponde a esta Sala del Tribunal de Disciplina Policial revisar dicho acto administrativo en vía de apelación, conforme a las reglas sustantivas y procedimentales contenidas en la Ley N° 30714.

ANÁLISIS DEL CASO

SOBRE EL PLAZO PARA RESOLVER UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

2. Previamente al análisis de fondo, se debe precisar que el plazo ordinario para resolver y notificar un procedimiento administrativo disciplinario es de nueve (9) meses, según lo previsto en el artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³⁹ (en adelante, el TUO de la LPAG), concordante con el artículo 14 del Reglamento de la Ley N° 30714. Ahora, en lo que tiene que ver con el cómputo del plazo de caducidad, tómese en cuenta que este empieza a correr desde la fecha en que se notifica al investigado la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario.
3. En ese escenario, se observa que para el caso de autos el plazo de nueve (9) meses empezó a contarse desde el 26 de abril del 2020, fecha en la cual se notificó la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario; causa por la que el último día de dicho plazo era el 26 de enero del 2021. Sin embargo, de acuerdo a la información obrante en los actuados, se notificó el 22 de julio del 2020 la resolución que,

³⁹ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 320-2022-IN/TDP/4^aS

preliminarmente, puso fin al procedimiento administrativo disciplinario en primera instancia.

4. Luego, dicha resolución final fue declarada nula en segunda instancia administrativa y el procedimiento disciplinario fue repuesto a la etapa de decisión, a fin que se emitiera nuevo pronunciamiento, siendo que la resolución de nulidad se notificó al investigado el 16 de julio del 2021. En ese sentido, y con arreglo a lo estipulado en el artículo 259 del TUO de la LPAG, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de la Ley N° 30714, el plazo de caducidad de este procedimiento administrativo disciplinario, interrumpido el 22 de julio del 2020, ha sido reiniciado el 17 de julio del 2021, cuando habían transcurrido 2 meses y 26 días del plazo de caducidad.
5. Atendiendo a la última fecha indicada *ut supra*, la notificación de la resolución que, de manera definitiva, puso fin al procedimiento disciplinario en primera instancia realizada el 23 de setiembre del 2021, a la par se estima efectuada dentro del plazo de ley. En consecuencia, el procedimiento administrativo disciplinario se ha tramitado dentro del plazo ordinario de nueve (09) meses, por lo que no existe impedimento para continuar con el análisis del caso.

SOBRE LAS INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONADAS POR LA INSPECTORÍA DESCENTRALIZADA

6. En el caso que nos ocupa, antes de abordar los argumentos de defensa planteados por el recurrente, resulta pertinente destacar las conductas imputadas y en virtud de las cuales la Inspectoría Descentralizada determinó su responsabilidad administrativo disciplinaria por las infracciones MG 52 y MG 96 materia de revisión en apelación.

CON RELACIÓN A LA SANCIÓN POR LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN MG 52

7. De acuerdo a lo expresado en el considerando quinto de la Resolución N° 003-2020-IGPNP/DIRINV-OFIDIS-MADRE DE DIOS, al investigado se le imputó la comisión de esta infracción:

"(...) por haber incumplido a lo dispuesto mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, donde el Gobierno declara el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, donde en su Art. 4 limita el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas. En el Inc. 4.4 precisa que: El Ministerio del



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 320-2022-IN/TDP/4^aS

Interior dispone el cierre o restricción a la circulación por carreteras por razones de salud pública, seguridad o fluidez del tráfico; toda vez que el administrado se ha desplazado fuera del área de responsabilidad asignada para el servicio policial, la madrugada del 26ABR2020, pese a tener conocimiento que debía permanecer en la CR PNP Planchón”.

8. Ahora, la configuración de la infracción MG 52 requiere para su verificación de los siguientes presupuestos, de manera concurrente:
 - (i) La existencia de planes de operaciones, órdenes de operaciones u otros documentos relacionados con el cumplimiento del servicio policial, establecidos en la normatividad vigente.
 - (ii) La contravención de procedimientos operativos y administrativos previstos en los documentos antes descritos.
 - (iii) La conducta dolosa del investigado respecto al quebrantamiento de aquellos procedimientos.
9. Seguidamente, como cuestión previa al análisis para determinar si el investigado cometió la infracción aludida, hay que establecer si fue correctamente imputada en la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario bajo revisión. Para dicho efecto, conviene señalar que en el numeral 4 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se ha contemplado una medida restrictiva del ejercicio del derecho constitucional al libre tránsito, en particular, al tránsito por carreteras; disposición que, al ser de observancia general (por toda la población), no puede sin embargo constituirse en objeto de vulneración reprochable por la falta *sub examine*.
10. En ese orden de ideas, se advierten ciertos defectos incurridos cuando se formularon los cargos por la infracción MG 52. Así, no se ha puntualizado (y sustentado), de forma clara e inequívoca, en salvaguarda del derecho de defensa: i) la orden de operaciones, plan de operaciones u otro documento relacionado con el cumplimiento del servicio policial, emitidos en base al Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, que habría sido objeto de contravención de parte del investigado; y, ii) el procedimiento operativo o administrativo específico que se habría vulnerado.
11. Por los argumentos argüidos, la formulación inicial de cargos respecto a la infracción referida es incorrecta, y, en esa medida, se advierte una grave deficiencia en cuanto a la función desarrollada por el Órgano de Investigación, al momento de expedirse la resolución de inicio. De ese



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 320-2022-IN/TDP/4^aS

modo, se afecta el Principio de Tipicidad⁴⁰, que obliga a los órganos disciplinarios a adecuar las conductas a las infracciones descritas y sancionadas por la Ley N° 30714, y que tiene como una de sus finalidades, en su aplicación estricta, que los administrados conozcan, sin ambigüedades, las conductas prohibidas y las sanciones de las que serían pasibles en caso de realizar aquellas, a efecto de lo cual se tiene que imputar los cargos que correspondan a conductas calificadas previamente como infracciones disciplinarias.

12. Cabe mencionar que ese principio se refleja en el numeral 1 del artículo 52 de la Ley N° 30714, que dispone que es derecho del investigado conocer los hechos que se le imputan, y también en el artículo 64 de la misma ley, en el que se preceptúa que la resolución de inicio del procedimiento disciplinario contiene como requisitos esenciales: “(...) 1) La descripción de los hechos imputados. 2) La tipificación de las presuntas infracciones (...). 3) Las circunstancias de la comisión de los hechos (...).” Aquí conviene decir que en el numeral 1 del artículo 109 del Reglamento de la Ley N° 30714⁴¹ se añade que aquella descripción tiene que ser “clara y concreta”. Así, la resolución de inicio supone también la transgresión de la normativa recién citada.
13. Ahora, con relación a lo último, es también relevante tener en cuenta que, de forma general, la estructura y caracteres del procedimiento sancionador vienen definidos en el numeral 3 de los artículos 254.1 y 255 del TUO de la LPAG, bajo los siguientes términos:

“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir (...)" (El subrayado es nuestro).

“Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...) 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente (...)".

⁴⁰ Consagrado en el numeral 9 del artículo 1 del Título Preliminar de la Ley N° 30714.

⁴¹ Aprobado a través del Decreto Supremo N° 003-2020-IN.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 320-2022-IN/TDP/4^aS

14. Siguiendo las directrices hasta aquí citadas, la trascendencia del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario radica en la relevancia del contenido de la información que transmite al administrado, en particular lo relativo a los cargos que se atribuyen, pues de ese contenido depende el ejercicio del derecho de defensa, en una u otra dirección. Es que el acto de inicio debe comunicar, de manera previa y detallada, información suficiente sobre el mismo, en aras de que el imputado disponga de óptimas condiciones para ejercer su derecho de defensa, porque:

“(...) el trámite de formulación de cargos es esencialísimo en el procedimiento sancionador, por cuanto es este acto procedural que permite al administrado informarse cabalmente de los hechos imputados calificados como ilícitos y de una serie de información indispensable (calificación de los hechos, posibles sanciones, autoridad competente, etc.) a efecto de poder articular todas las garantías que su derecho al debido procedimiento le facultan”⁴². (El resaltado es nuestro).

15. A mayor abundamiento, incídase en que la *ratio legis* de las disposiciones mencionadas es garantizar la más amplia tutela del derecho de defensa del administrado, merced a la oportuna puesta a su disposición de la información sobre los datos más importantes vinculados al procedimiento disciplinario que se le sigue. Al respecto, tómese en consideración la siguiente referencia, muy didáctica, acerca de las exigencias mínimas a satisfacer por el acto administrativo de inicio del procedimiento:

“(...) la estructura de defensa de los administrados reposa en la confianza en la notificación preventiva de los cargos, que a estos efectos deben reunir los requisitos de: a. **Precisión.** Debe contener todos los elementos enunciados en este artículo [el 254 del TUO de la LPAG] para permitir la defensa de los imputados, incluyendo el señalamiento de los hechos que se le imputen, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir, la expresión de las sanciones que se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción con la norma que atribuya tal competencia. Estos elementos deben ser precisos y no sujetos a inferencias o deducciones por parte de los imputados (...). b. **Claridad.** Posibilidad real de entender los hechos y la calificación que ameritan sea susceptible de conllevar la calificación de ilícitos por la Administración Pública. c. **Inmutabilidad.** No puede ser variado por la autoridad en virtud de la doctrina de los actos propios inmersa en el principio de conducta procedural. d. **Suficiencia.** Debe contener toda la información necesaria para que el administrado la pueda contestar (...).

⁴² MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Tomo II. Décimo quinta edición. Gaceta Jurídica. Lima, 2020. p. 498.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 320-2022-IN/TDP/4^aS

Se infringe, por lo tanto, esta regla (...) ii. Cuando la Administración Pública formula cargos, pero con información incompleta, imprecisa o poco clara. (...)"⁴³ (El agregado y subrayado son nuestros).

16. De otra parte, en sujeción a lo estipulado en el numeral 4 del artículo 3 y en el numeral 1 del artículo 6 del TUO de la LPAG, se puede determinar que lo expresado en el considerando referido de la Resolución N° 003-2020-IGPNP/DIRINV-OFIDIS-MADRE DE DIOS igualmente adolece de la debida motivación, y con ello se genera una vulneración al derecho a la motivación de las resoluciones, todo lo cual a su vez ocasiona la afectación del derecho de defensa, siendo oportuno destacar que ambos derechos forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido procedimiento, de naturaleza compleja.
17. Con arreglo a lo expuesto en los fundamentos anteriores, se aprecia la existencia de circunstancias que no fueron debidamente valoradas y/o planteadas por el Órgano de Investigación. Siendo así, en la emisión de la resolución de inicio se han transgredido dispositivos legales, principios y garantías rectoras, y derechos que dotan de contenido al procedimiento administrativo disciplinario y que, en virtud a esa naturaleza, forman parte del derecho al debido procedimiento administrativo en su faz adjetiva, formal o procedimental, que, de esta forma, igualmente resulta vulnerado.
18. Los defectos que se acaban de describir dejan en evidencia el incumplimiento del procedimiento en el caso de autos, de manera previa a que se expida la resolución final impugnada. Acá, es oportuno incorporar al análisis la referencia al numeral 5 del artículo 3 del TUO de la LPAG, que consagra como uno de los requisitos de validez del acto administrativo el del "procedimiento regular" y según el cual: "Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación". Así, la Resolución N° 101-2021-IGPNP/DIRINV-INSDES-PUERTO MALDONADO exhibe vicios que alcanzan a su estructura misma, por la falencia que se observa en cuanto al requisito del procedimiento regular, de ahí que hablamos de un acto nulo de pleno derecho por las causales contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG⁴⁴.

⁴³ MORON URBINA, Juan Carlos. *Ibid.* p. 498 a 499.

⁴⁴ **Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...)"



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 320-2022-IN/TDP/4^aS

19. Acerca de lo que se acaba de decir, es oportuno enfatizar que:

*"La nulidad absoluta o de pleno Derecho es la derivada de una infracción esencial del ordenamiento, aludiendo así al grado de invalidez máximo y determinante, por ello, de la inidoneidad del acto o negocio para llegar a producir efectos jurídicos algunos. Su consecuencia es, pues, una invalidez total desde el mismo nacimiento del acto o negocio, de carácter insubsanable, oponible erga omnes y permanentemente invocable (...)"*⁴⁵.

20. Debido a aquello, se debe declarar la nulidad de la resolución final de primera instancia, en el extremo de la sanción al investigado por la infracción MG 52, decisión de la Sala que se justifica en el ejercicio de su prerrogativa como instancia superior para declarar la nulidad de oficio, facultad consagrada en el numeral 2 del artículo 11 del TUO de LPAG.

21. Y a consecuencia de dicha declaración, y en virtud a lo prescrito en el numeral 1 del artículo 12, concordante con la parte *in fine* del numeral 2 del artículo 227 del cuerpo normativo indicado, es mandatorio retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de investigación, para que el órgano competente ejecute las acciones descritas en el fundamento 10 -omitidas al inicio del procedimiento administrativo disciplinario-, y, de acuerdo a los alcances de las mismas, recabe los medios probatorios adicionales que hagan falta, de ser el caso, en virtud a las directrices del Principio de Verdad Material, de acuerdo al que:

"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)"

22. Además, el Órgano de Investigación tendrá que ampliar la imputación de cargos al investigado y así éstos queden formulados de manera adecuada y correcta, a través de la correspondiente resolución de ampliación de inicio del procedimiento administrativo disciplinario de autos.
23. Finalmente, téngase en cuenta que, al reponerse el procedimiento administrativo disciplinario, se observará con el mayor rigor posible el Principio de Celeridad, a fin de evitar dilaciones innecesarias. Igualmente, no deberá excederse los plazos señalados por ley para evitar incurrir en caducidad, precisándose que el lapso transcurrido entre la notificación de

⁴⁵ PAREJO ALFONSO, Luciano. *Lecciones de Derecho Administrativo*. Quinta edición. Tirant Lo Blanch. Valencia, 2012. Pág. 441.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 320-2022-IN/TDP/4^aS

la resolución final de primera instancia y la notificación de esta resolución de nulidad, no se considera dentro de dicho cómputo, estando a lo prescrito en el artículo 259 del TUO de la LPAG⁴⁶; plazo que se reinicia a partir del día siguiente de la notificación con esta resolución. Asimismo, deberá evaluarse una eventual ampliación del plazo del procedimiento, para resolver oportunamente.

**CON RELACIÓN A LA SANCIÓN POR LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN
MG 96**

- 24.** De acuerdo a lo expresado en el considerando quinto de la Resolución N° 003-2020-IGPNP/DIRINV-OFIDIS-MADRE DE DIOS, al investigado se le imputó la comisión de esta infracción:

“(...) al encontrarse **DETENIDO** por personal del DEPINCRIMDD conforme se tiene de la Notificación de Detención a horas 12:30 del 26ABR2020, por la presunta comisión de Delito de Violación de la Libertad Sexual bajo la modalidad de **TOCAMIENTOS INDEBIDOS** en agravio de STEFITA [sic] RUIZ SILVA (...).”

- 25.** La infracción MG 96 requiere para su configuración la verificación de cualesquiera de los siguientes presupuestos:

- (i) Acercarse corporalmente con roces a otra persona.
- (ii) Ejecutar tocamientos de naturaleza sexual a otra persona.
- (iii) Ejecutar otra manifestación física de naturaleza sexual a una persona.

- 26.** Claramente, se imputa al investigado la realización del presupuesto de la infracción consistente en la realización de tocamientos indebidos a tercera persona, siendo que para discernir lo correspondiente en cuanto a éste es preciso apreciar los elementos a los que se hace referencia enseguida:

- Acta de Apoyo Prestado, en donde figura registrado que Estefita Ruiz Silva y Luz María Calle Peña dieron a conocer que el investigado les practicó tocamientos indebidos durante la madrugada del 26 de abril del 2020. Incluso, la primera de las nombradas denunció que ese tipo de tocamientos también fueron hechos a su menor hija.

⁴⁶ Según ese dispositivo: “(...). La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. (...).”



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 320-2022-IN/TDP/4^aS

- Notificación de Detención y Acta de Lectura de Derechos al Detenido, mediante los cuales se comunica al investigado su condición de detenido, por motivo de su presunta comisión de delito contra la libertad sexual.
- Certificados Médico Legales N° 002521 y 002522, correspondientes al reconocimiento médico legal efectuado a Luz María Calle Peña y a Estefita Ruiz Silva, respectivamente, a las 12:37 y 13:16 horas, respectivamente, del 26 de abril del 2020, siendo la conclusión común en relación a ambas la “(...) *presencia de lesiones traumáticas recientes en genitales externos*”.
- Proveído Fiscal del 28 de abril del 2020, en el que se consignó, en relación a la presunta comisión del delito de tocamientos indebidos, que “(...) *no existen suficientes elementos de convicción que vinculen al investigado (...)*”, por lo que “(...) *se DISPONE: la inmediata libertad del detenido (...)*”.
- Declaración Jurada de Estefita Ruiz Silva, quien indicó, el 06 de mayo y el 22 de julio del 2020, que ni ella ni su menor hija (de iniciales S.B.S.R.) fueron víctimas de tocamientos por parte del investigado, de ahí que: “(...) *los hechos anotados en documento denominado “ACTA DE APOYO PRESTADO” NO se ajustan a la verdad*”.
- Declaración voluntaria de Luz María Calle Peña, quien manifestó que el 25 de abril del 2020, alrededor de las 15:00 horas, el investigado llegó al puesto de comida donde ella trabajaba y después de eso, junto con Estefita Ruiz Silva, en el vehículo de aquél fueron a almorzar a la playa Botafogo; después, pasadas las 19:30 horas, el investigado y Estefita Ruiz Silva comenzaron a tomar ron en el puesto de comida, tomando con ellos también, aunque en poca cantidad, siendo que luego de las 03:00 horas del 26 de abril del 2020 se retiró aquél, después que la despertara porque estaba durmiendo⁴⁷. Añadió que no vio que el investigado hiciera tocamientos indebidos a la hija de Estefita Ruiz Silva⁴⁸ y que a ella (Luz María Calle Peña) no se los hizo⁴⁹.
- Resolución N° 01 del 30 de abril del 2020, recaída en el Expediente N° 1008-2020 sobre Violencia Familiar en la modalidad de Violencia Sexual, y expedida por el Juzgado Mixto de Emergencia No Penal de

⁴⁷ En respuesta a la pregunta 5 de la declaración.

⁴⁸ En respuesta a la pregunta 7 de la declaración.

⁴⁹ En respuesta a la pregunta 10 de la declaración.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala

RESOLUCIÓN N° 320-2022-IN/TDP/4^aS

Tambopata y Laberinto, por medio de la cual se dispuso el otorgamiento de medidas de protección en favor de Estefita Ruiz Silva y su menor hija, una de las cuales fue la orden para que el investigado “(...) deje de cometer cualquier acto de violencia familiar en su modalidad de violencia sexual o cualquier otra modalidad en agravio de la denunciante (...) y la menor agravuada (...”).

- Resolución N° 01 del 30 de abril del 2020, recaída en el Expediente N° 1008-2020 sobre Violencia Familiar en la modalidad de Violencia Sexual, y expedida por el Segundo Juzgado de Familia de Tambopata, por medio de la cual se declaró fundado el pedido de otorgamiento de medidas de protección en favor de Estefita Ruiz Silva y su menor hija, en los seguidos contra el investigado sobre Violencia Familiar, en la modalidad de Violencia Sexual, y, en consecuencia, se dispuso el otorgamiento de aquellas medidas.
27. Enseguida, vale indicar que el conjunto de elementos de convicción señalados *ut supra*, valorados de manera orgánica e integral, hace traslucir la verdad material en torno al presente caso, cual es que el investigado efectuó actos de tocamiento indebido, de naturaleza sexual, sobre la persona de Estefita Ruiz Silva e incluso además sobre la persona de Luz María Calle Peña.

De otro lado, es importante remarcar que, si bien es cierto que ellas se desdijeron de la denuncia que hicieron el 26 de abril del 2020 y que fue recogida en el Acta de Apoyo Prestado (que lleva la firma de aquellas, en expresa señal de conformidad con su contenido), es igualmente cierto que entre los actuados se cuenta con un elemento objetivo, cual es el resultado del examen médico legal que se practicó a aquéllas y que alude a las lesiones traumáticas “recientes” que presentaban sus genitales externos. En ese sentido, a criterio de este Colegiado, la retractación mencionada no se considera válida.

28. En ese contexto, se tiene por verificado el referido presupuesto de la infracción materia de estudio, lo cual equivale a sostener que el investigado cometió la infracción MG 96, motivo por el cual se concuerda con la decisión adoptada por la Inspectoría Descentralizada, en este particular extremo.
29. A continuación, por ser el momento oportuno para ello, corresponde analizar los argumentos planteados por el investigado en su recurso de apelación, a fin de determinar si se logra desvirtuar la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 320-2022-IN/TDP/4^aS

DE LOS AGRAVIOS CONTENIDOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN

30. En cuanto al primer y segundo agravio, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre ellos atendiendo al hecho de que guardan relación con la imputación por la infracción MG 52.
31. En cuanto al tercer agravio, conviene repetir que la comisión de la infracción MG 96 por parte del recurrente ha sido establecida en virtud a la verdad material hallada de la valoración razonable de la totalidad de los medios de prueba e indicios que forman parte de los actuados, debiendo aclararse que los exámenes periciales a los que hace alusión aquél, según la información que obra en autos, si bien fueron solicitados no habrían sido practicados, haciendo aparte hincapié en que el recurrente no aportó prueba alguna de la eventual realización de aquellos. En todo caso, se reitera una vez más que la responsabilidad disciplinaria del recurrente en torno a dicha infracción ha sido fehacientemente determinada.
32. En cuanto al cuarto agravio, tómese en cuenta que las disposiciones fiscales obrantes en autos, no generan un efecto vinculante en relación a la apreciación de los hechos del presente caso por parte de los órganos del sistema disciplinario policial que han intervenido en la dilucidación sobre la responsabilidad del recurrente respecto a la infracción MG 96, teniendo que destacarse que la labor independiente de estos órganos viene reconocida en el numeral 2 del artículo 1 de la Ley N° 30714, que consagra al Principio de la autonomía de la responsabilidad administrativa como una de las garantías y principios rectores del sistema indicado.
33. Por ende, habiéndose refutado los agravios alegados por el investigado en su recurso de apelación, este Colegiado concluye que debe confirmarse la resolución impugnada, en el extremo que determina su responsabilidad disciplinaria por la comisión de la infracción MG 96.

SOBRE LA SANCIÓN IMPUESTA POR LA INSPECTORÍA DESCENTRALIZADA

34. Con la Resolución N° 101-2021-IGPNP/DIRINV-INSDES-PUERTO MALDONADO se impuso al investigado la sanción de Ocho (08) meses de Disponibilidad, justificándose este extremo de la decisión en la existencia de un concurso ideal de infracciones, del tipo que es regulado en el numeral 6 del artículo 248 del TUO de la LPAG.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 320-2022-IN/TDP/4^aS

35. Sin embargo, según lo que se advierte de los hechos del presente caso, el investigado habría efectuado dos conductas y no una sola: el presunto quebrantamiento de procedimientos operativos y administrativos, de un lado, y la comprobada realización de tocamientos indebidos a terceras personas, de otro lado; siendo que ambas conductas (distintas entre sí) significan, lógicamente, la comisión de infracciones que son autónomas en su génesis, la MG 52, de un lado, y la MG 96, del otro.
36. Estando a aquella premisa, la conclusión natural es que no resulta de aplicación al caso el Principio de Concurso de Infracciones reconocido en la norma precitada y con arreglo al que: “*Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad (...)*”. Entonces, lo que corresponde, conforme a Derecho, es imponer la sanción respectiva al investigado por haber incurrido en la infracción MG 96, al margen que eventualmente también se determine su responsabilidad administrativa disciplinaria por la comisión de la infracción MG 52 y se le imponga la sanción asociada a la última, que en este caso se trataría de una segunda.
37. En efecto, la Inspectoría Descentralizada adoptó su decisión omitiendo la aplicación correcta de las reglas jurídicas que atañen al caso de autos, en función a una apreciación errada de los hechos, circunstancia que a su vez deriva en la sustentación indebida que se aprecia en la Resolución N° 101-2021-IGPNP/DIRINV-INSDES-PUERTO MALDONADO. Es decir, este acto administrativo, por el extremo que determina la sanción que corresponde imponer al investigado, exhibe una falta de la debida motivación, defecto estructural del acto administrativo y en relación al cual es necesario señalar que en el numeral 1 del artículo 6 del TUO de la LPAG se establece que: “*La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado*”.
38. Y sobre el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas (o judiciales) ha expuesto el Tribunal Constitucional lo siguiente:

“(...) 7. *Este derecho [a la motivación de las resoluciones judiciales] importa que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la [sic] llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.*



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 320-2022-IN/TDP/4^aS

8. A mayor abundamiento, este Tribunal, en distintos pronunciamientos ha establecido que el derecho a la debida motivación es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso. (...)”⁵⁰ (El agregado es nuestro).
39. Por los fundamentos expuestos previamente, esta Sala aprecia que la resolución materia de análisis presenta deficiencias en su motivación, pues la sanción aplicada al investigado no se encuentra debidamente sustentada en cuanto a los hechos imputados. En consecuencia, el acto administrativo contenido en la resolución bajo examen, por el extremo destacado, adolece de los vicios de nulidad por las causales contempladas en los numerales 1 y 2 (por defecto de los requisitos de motivación y de procedimiento regular) del artículo 10 del TUO de la LPAG⁵¹.
40. Debido a aquello, se debe declarar la nulidad de la Resolución N° 101-2021-IGPNP/DIRINV-INSDES-PUERTO MALDONADO en el extremo que sancionó al investigado con Ocho (08) meses de Disponibilidad, y, en consecuencia, retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de decisión, para que el órgano competente evalúe las circunstancias anteriormente descritas a fin de emitir nuevo pronunciamiento sobre la sanción a imponer al investigado estrictamente por la comisión de la infracción MG 96.
41. Adicionalmente, al reponerse el procedimiento administrativo disciplinario en el extremo en cuestión, se observará el Principio de Celeridad. Así también, no deberá excederse los plazos señalados por ley para evitar incurrir en caducidad. Aparte, deberá evaluarse una eventual ampliación del plazo del procedimiento, para resolver oportunamente.

III. DECISIÓN

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30714 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN;

⁵⁰ En la sentencia recaída en el Expediente N° 3186-2014-PA/TC.

⁵¹ “Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...)"



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 320-2022-IN/TDP/4^aS

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 101-2021-IGPNP/DIRINV-INSDES-PUERTO MALDONADO del 17 de setiembre del 2021, en el extremo que determinó la responsabilidad administrativa disciplinaria del **S2 PNP Edwin Huallpa Merma** por la comisión de la infracción **MG 96**: “Acercarse corporalmente con roces a otra persona, ejecutar tocamientos u otra manifestación física de naturaleza sexual”, prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, conforme a los fundamentos **24 a 28** de la presente resolución.

SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 101-2021-IGPNP/DIRINV-INSDES-PUERTO MALDONADO del 17 de setiembre del 2021, que sancionó con **Ocho (08) meses de Disponibilidad** al **S2 PNP Edwin Huallpa Merma** por la comisión de las infracciones **MG 52**: “Contravenir deliberadamente los procedimientos operativos y administrativos establecidos en los planes de operaciones, órdenes de operaciones u otros documentos relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecidos en la normatividad vigente” y **MG 96**: “Acercarse corporalmente con roces a otra persona, ejecutar tocamientos u otra manifestación física de naturaleza sexual”, establecidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, conforme a lo expuesto en los fundamentos **7 a 20**, y **34 a 39** de la presente resolución, respectivamente, debiendo **RETROTRAERSE** el procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de investigación y hasta la etapa de decisión, respectivamente, para que el Órgano de Investigación proceda en sujeción a lo señalado en los fundamentos **21 al 23**, y para que el Órgano de Decisión proceda en sujeción a lo señalado en los fundamentos **40 al 41** de la presente resolución, respectivamente.

TERCERO.- PRECISAR que la Resolución N° 003-2020-IGPNP/DIRINV-OFIDIS-MADRE DE DIOS del 26 de abril del 2020, que dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario, mantiene su validez.

Regístrate, notifíquese y remítase al órgano correspondiente.

SS.

VILELA CARBAJAL

ZEGARRA COELLO

VARGAS CARPIO

CS6